

707524  
509950



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 113 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **20 FEB 2018**

**VISTO:**

El Expediente N° 509950; Informe N° 014-2018-GRA-GG/ORADM-ORH; Resolución Directoral Regional N° 908-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, sobre recurso de apelación en ocho folios (08) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor ZÓSIMO RIVEROS MATOS, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 908-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, en su condición de Inspector de Meta en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por la comisión de servicios de carácter faltas disciplinarias establecidas en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil"

Que, de acuerdo al Informe N° 014-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 21 de febrero del 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar infundado la petición efectuada por el impugnante, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, teniendo en consideración conforme fluye de la documentación que se acompaña a la presente, habiendo el impugnante ZOSIMO RIVEROS MATOS, interpuesto su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 908-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, bajo los siguientes argumentos:



**Se deje sin efecto la sanción y/o nulidad de la Resolución Impugnada.**

- a) Se inició procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en FALTA DISCIPLINARIA, específicamente por TARDANZAS en el ingreso a mi centro de trabajo en horas de la tarde; las tardanzas registradas 07 en el

mes de enero y de 05 en el mes de febrero; las que fueron compensadas con trabajo en sobretiempo y, consecuentemente no he ocasionado daño o perjuicio a la institución.

Establece que las "TARDANZAS NO TIENEN NATURALEZA DISCIPLINARIA" y además establece el procedimiento a seguir en caso las tardanzas sean "de seis a diez tardanzas mensuales", en cuyo caso "procede amonestación verbal por el Jefe inmediato, previa comunicación de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces".

No he incurrido en más de diez tardanzas mensuales, su despacho habría incurrido en vulneración a mi derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y contravención al PRINCIPIO DE LEGALIDAD;

El recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley<sup>1</sup>;

De los hechos y medios de prueba se desprende que el impugnante ZÓSIMO RIVEROS MATOS, Inspector de Meta en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho habría incurrido en la presunta responsabilidad administrativa por FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Inciso n) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que dispone: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", concordante con lo dispuesto en el Artículo 09 del Reglamento de Trabajo Interno, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, de fecha 15 de octubre del 2015, que dispone: "Todos los funcionarios/as públicos/as, empleados/as de confianza y servidores/as públicos/as, sin excepción, están obligados a concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido y de registrar su asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos. (...)".

De los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el TAP. ZÓSIMO RIVEROS MATOS, habría incumplido con el horario establecido para el ingreso del personal después del refrigerio, quien habría llegado tarde a su Centro de Labores, en la entrada de horas de la tarde, tal como el Sr. Jorge Garibay Tello – Técnico Administrativo de la Unidad de Administración de Personal informa a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 00029-2016-GRA/ORADMM-ORH-ARCP (fs. 13), en la cual menciona que: "(...), el TAP ZÓSIMO RIVEROS MATOS, Servidor de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, viene reincidentemente llegando tarde a la Institución en horas de la tarde, no respetando el horario de las 2:30 P. M. que está establecido, horario respetado por la mayoría de los Servidores del Gobierno Regional Ayacucho; tardanzas que están reflejadas claramente en el tablero del marcado del

<sup>1</sup> Cristhian Northcote Sandoval, "Los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión", Actualidad Empresarial N° 305 - Segunda Quincena de Junio 2014, pág. 305.



Ingreso en horas de la tarde – 2.30 P M de los trabajadores de nuestra Institución. (...).”

Se detalla lo siguiente: 1. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 23 de febrero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:41 p.m., es decir, llegó tarde once (11) minutos; 2. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 18 de febrero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:40 p.m., es decir, llegó tarde diez (10) minutos; 3. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 17 de febrero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:38 p.m., es decir, llegó tarde ocho (08) minutos; 4. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 15 de febrero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:34 p.m., es decir, llegó tarde cuatro (04) minutos; 5. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 29 de enero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:36 p.m., es decir, llegó tarde seis (06) minutos; 6. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 28 de enero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:40 p.m., es decir, llegó tarde diez (10) minutos; 7. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 27 de enero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:42 p.m., es decir, llegó tarde doce (12) minutos; 8. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 25 de enero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:38 p.m., es decir, llegó tarde ocho (08) minutos; 9. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 22 de enero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:37 p.m., es decir, llegó tarde siete (07) minutos; 10. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 18 de enero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:39 p.m., es decir, llegó tarde nueve (09) minutos; 11. Tablero del marcado del ingreso en horas de la tarde, de fecha 07 de enero del 2016, en la cual se observa que el citado servidor llegó a horas 2:46 p.m., es decir, llegó tarde dieciséis (16) minutos; por ende, de acuerdo a los documentos citados, es evidente que el TAP. ZÓSIMO RIVEROS MATOS ha incurrido en reiterado incumplimiento del horario de trabajo – retorno a la hora del refrigerio – turno tarde, durante los meses de Enero y Febrero del 2016.

Estos hechos vienen incumpliendo lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de Trabajo Interno del Gobierno Regional de Ayacucho, que estipula: “Los Funcionarios/as, Directivos/as y Servidores/as Públicos/as tendrán una tolerancia de cinco minutos (05) como máximo a la hora de entrada del turno de mañana y tarde, los mismos que son considerados como tardanza, sujetos a descuentos acumulables mensuales de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 33° del presente Reglamento”.

En esta línea de ideas, podemos deducir que el impugnante había incurrido en faltas disciplinarias en el procedimiento administrativo disciplinario, que fueron debidamente registrados en los tableros de marcado del ingreso y salida de ZOSIMO RIVEROS MATOS por lo que se ha reportado el record de tardanzas, y esto a su vez ha sido puesto en conocimiento por el área de Registro y Control de Personal mediante informe N° 00029 -2016-GRA/ORADM-ORHOARCP. De los



actuados también se aprecia que fue reincidente la tardanza durante los meses de enero y febrero. Además de los actuados se observa que el impugnante no ha justificado sus tardanzas, refiriendo que son asuntos personales sin la debida justificación documentada.

En relación a lo descrito por el impugnante al referir “LA TARDANZAS NO TIENEN NATURALEZA DISCIPLINARIA”, podemos inferir que conforme al Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley de Servicio Civil en su artículo 27 refiere expresamente: “(...)

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, **por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción**”, esto nos conlleva a deducir que en forma expresa la ley señala la aplicación de una debida sanción, no vulnerando el principio de legalidad ni del debido proceso. Aunado a ello se tiene de forma expresa la presunta responsabilidad administrativa por FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Inciso n) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que dispone: “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

En referencia a los descuentos que hace mención el impugnante, se tiene de los actuados que no hay documento probatorio de los mismos. Debiendo precisar que la apelación como recurso administrativo es direccionada a contradecir o contraponer los actos resolutivos expedidos por las entidades del Estado, cuya fundamentación jurídico-fáctica será distinta interpretación con los medios probatorios, actuados, diligencia formal o cuando se trate de cuestiones o incidencias *de puro derecho* (...)<sup>2</sup>.

En síntesis en el presente acto administrativo se ha realizado conforme al respeto de los principios del debido procedimiento y principio de legalidad, los cuales han sido previamente evaluados para la conclusión y resolución del presente acto administrativo. Estos argumentos se encuentran sustentados en los medios probatorios que se encuentran del expediente, a su vez se ha permitido exponer sus argumentos de descargo entre otros medios de pruebas ofrecidas por el impugnante. Consecuentemente, y habiendo la revisión de dicho recurso no es posible amparar su petición, resultando infundado la pretensión del administrado.

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

<sup>2</sup> BENDEZU NEYRA, Guillermo, “El Nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario”, Editorial Ffeccat, Perú, 2017, Pág. 121-122.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, incoado por la impugnante ZOSIMO RIVEROS MATOS contra la Resolución Directoral Regional N°908-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de diciembre de 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, conforme a los considerandos esgrimidos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

**COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos